

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...12... días del mes de~~SEPTIEMBRE~~..... de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. Jorge Esteban Possa Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada como "**TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 246/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 1016/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.-

El **CPN Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 2352/2354 del Expediente (D.G.R.) N° 1016/376/D/2018, el contribuyente **TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L.** (C.U.I.T. N° 30-57993900-8), a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 94/20, de fecha 24/04/2020 obrante a fs. 2349/2350 del mismo expediente.

Mediante la referida resolución se resolvió **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma contra las Actas de Deuda N° A 303-2018, N° A 306-2018 y N° A 306-2018, practicadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas.

II.- En su recurso interpuesto el día 16/06/2020, el presentante se agravia respecto a la improcedencia del ajuste practicado por el Organismo Fiscal.

En este sentido, señala que, de la simple lectura del ajuste, se advierten diversos errores conceptuales y cuantitativos, por lo que plantea la nulidad del mismo.

Así, detalla como "*primera nulidad*" que si el reclamo de la D.G.R. se circunscribe al saldo de la declaración jurada anual -y no el capital de los anticipos-, entonces resulta inexplicable que en las planillas de liquidación se consigne como saldo de la declaración jurada anual la sumatoria del capital de los anticipos. Manifiesta que el saldo de la declaración jurada anual no podría jamás ser superior al saldo del último de los anticipos, caso contrario considera que se estaría reclamando la sumatoria de los saldos de cada uno de los anticipos y no el saldo de la declaración jurada anual.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSA PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A modo de ejemplo, expresa que resulta inexplicable que la resolución afirme que reclama el saldo de la declaración jurada anual del período 2015 de \$1.338.770,50 cuando la sumatoria del capital de los anticipos es de \$1.869.132,09 y el último anticipo -12/2015- arroja poco más de \$300.000.

Indica que prueba del falaz argumento de la D.G.R. se halla en que, aunque el contribuyente quisiera, no podría rectificar simplemente la declaración jurada anual sino que sería compelido por la Autoridad de Aplicación a rectificar cada uno de los anticipos mensuales, dejando a las claras la verdadera pretensión de la Administración.

Como "*segunda nulidad*" alega el razonamiento contradictorio del Organismo Fiscal. En este sentido, señala que la D.G.R. insiste en afirmar que sólo reclama un saldo de declaración jurada y lo hace sobre la base del siguiente argumento: "*de ser lo primero –anticipos-, y siempre que no hubiere vencido el período fiscal, habrá de estarse al análisis mensual propio del anticipo (...) En tanto que, de reclamarse el impuesto, los plazos, vencimientos e intereses serán congruentes con la calificación anual que alcanza a éste último*". Por lo dicho, sostiene que la resolución no es congruente con sus expresiones, puesto que reclama un supuesto saldo de declaración jurada anual que no es otra cosa que diferencias de capitales de los anticipos del período y la prueba concluyente de la contradicción de la resolución es que pretende que, además, se paguen los intereses calculados desde el vencimiento de cada uno de esos anticipos.

Como "*tercera nulidad*" indica que, en las planillas anexas a las actas de deuda en discusión, se aplicaron alícuotas inexistentes y se trasladaron las mismas a un supuesto resultado anual.

En efecto, afirma que en el período 2015 se aplicó una alícuota del 3% y 4,4% para el mismo código de actividad 701090. Considera que si se trata de un impuesto anual, la alícuota debería haber sido única y la correspondiente al período anual y no para los anticipos.

Asimismo, agrega que el código de actividad 701090 jamás tuvo alícuota del 3% ni del 4,4% por lo que, además de la nulidad mencionada, se debe considerar que se está liquidando un impuesto mediante la aplicación de una alícuota inexistente para la actividad atribuida por la D.G.R. en su planilla de liquidación.

Como "cuarta nulidad", señala que, si el Organismo Fiscal no efectúa ningún reclamo del capital de los anticipos y sólo ajustó saldo de la declaración jurada anual, adviene explicable el reclamo de intereses de los anticipos.

Expresa que, si bien el artículo 50° del C.T.P. establece que "(...) en caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo (...)", en el caso analizado el contribuyente no efectuó ninguna cancelación total o parcial del ajuste realizado en concepto de anticipos. Por el contrario, fue el Organismo Fiscal quien desestimó cualquier reclamo sobre éstos y resolvió ajustar un supuesto saldo de declaración jurada anual. Indica que prueba de ello es que la D.G.R. no reclama intereses capitalizados sino, simplemente, el interés de un capital inexistente por efecto de la presentación de la declaración jurada.

Por otra parte, la recurrente reitera el planteo de prescripción de los anticipos 01 a 09/2013, tal como lo expresó en su escrito de impugnación presentado.

Además, manifiesta que de la simple lectura de la resolución apelada se advierte que la misma no contesta los argumentos expuestos en la impugnación en respuesta a la supuesta caducidad del beneficio de alícuota reducida previsto en el Decreto N° 1985/3 (ME)-2009, alegada por la D.G.R.

En este sentido, señala que, en el caso, la Autoridad de Aplicación resolvió la caducidad del beneficio arguyendo que por los períodos mensuales 01/2013 a 05/2015 se practicó una determinación de oficio mediante Acta de Deuda N° A 3432/2017 (Expte. N° 54687/376/D/2017) por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

Remarca que, al impugnar el acta de deuda expresó –y documentó– que, respecto a esa determinación de oficio, la deuda allí mencionada no se encontraba firme ya que fue impugnada, por lo que al no ser líquida ni exigible, no existió incumplimiento por parte de la firma.

Expresa que nada dice la resolución al respecto. Manifiesta que, la Autoridad de Aplicación se limita a remarcar una de las condiciones previstas en el artículo 3° del Decreto N° 1985/3 (ME): *cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyente y responsable se encuentran a su cargo (...)* y menciona el ajuste detallado, sin explicar cómo es que se atribuye al responsable las

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

consecuencias –caducidad- de un acto administrativo que no se encontraba firme –y por lo tanto no era exigible bajo forma alguna- al tiempo que se notificaron las actas de deuda en cuestión.

En este punto, sostiene que la nulidad revierte en ilegalidad. Señala que es la resolución la que, sin ningún fundamento serio, se opone a la prescripción y destaca que la inejecución de las obligaciones no puede entenderse como la habilitación para que la D.G.R. efectúe el reclamo de la deuda en forma paralela mediante la declaración de caducidad de un beneficio como si se tratara de una deuda pretérita firme.

Alega que con idéntica inconsistencia, y sin responder a lo expresado en la impugnación, la resolución insiste en que la empresa habría incurrido en el incumplimiento de obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 2009 y 2010. Atribuye la afirmación a un simple error de tipeo, porque las únicas obligaciones rectificadas en esos periodos fueron de Impuesto para la Salud Pública y sobre las cuales pesa la prescripción de la acción del Fisco para efectuar cualquier tipo de reclamo. En efecto, manifiesta que al impugnar señaló que la Administración pretende provocar la pérdida del beneficio apelando a la invocación de deudas que corresponden a periodos prescriptos, es decir de periodos por los que la Administración no tiene facultad para formular reclamo de ninguna naturaleza y, por consiguiente, no puede emplearlos como condición resolutoria de un beneficio impositivo acordado. Remarca que nada ha contestado al respecto la resolución.

Agrega que, al impugnar, expresó que no resultaba procedente considerar a la presentación de la declaración jurada anual de los periodos 2013 y 2014 en el año 2016 como causa de caducidad, toda vez que ese formalismo no tiene ninguna consecuencia económico/patrimonial para el Fisco, toda vez que esa declaración jurada sólo tiene valor informativo o de resumen de las declaraciones juradas de los anticipos.

A ello añade que esa declaración jurada no correspondía al Impuesto sobre los Ingresos Brutos sino al de Salud Pública, siendo que el Decreto N° 1985/3 (ME) sólo menciona *cumplir con los deberes formales respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos* pero no así con respecto al Impuesto para la Salud Pública. Manifiesta que nada de ello fue respondido en la resolución que apela.

Por otra parte, se agravia respecto a que no existe la imputación meramente objetiva. Señala que no basta la mera configuración objetiva del incumplimiento material de las obligaciones a cargo del administrado para que opere la sanción de caducidad, sino que es menester la procedencia de dos recaudos específicos que la Administración ha ignorado: *La constitución en mora, como recaudo formal previo, y la concesión de un plazo supletorio razonable*: precisamente por la naturaleza sancionatoria que reviste la caducidad.

Manifiesta que al interponer la impugnación, el contribuyente expresó que había tomado conocimiento del decaimiento del beneficio recién a través de la notificación de la determinación de oficio, sin que hubiera existido intimación previa y/o constitución en mora por parte de la D.G.R.

Al respecto, remarca que "(...) *En la caducidad se requiere la imputación del incumplimiento a título de dolo o culpa, como condición para el ejercicio de la potestad rescisoria*". Expresa que la declaración de caducidad, como modo extintivo del acto administrativo, debe ajustarse a los requisitos de mora, *plazo suplementario vencido* y culpa del interesado. Sostiene que no basta la mera configuración objetiva del incumplimiento material doloso o culposo de las obligaciones a cargo del administrado, para que opere *ministerio legis* o *mutatis mutandi* la sanción de caducidad. Es menester, además de tales requisitos comunes para aplicar la misma, la concurrencia de dos recaudos específicos, instituidos por el art. 55° de la Ley N° 4.537: previa constitución en mora y otorgamiento de un plazo suplementario razonable. Afirma que, en el caso, la caducidad la resuelve la D.G.R. en la misma acta de deuda en la que formula la imputación de las supuestas diferencias, violando la interdicción del art. 55° de la Ley N° 4.537.

Por todo lo expuesto, considera corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada.

III.- A fs. 01/06 del Expediente N° 246/926/2020 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

En primer término, el Organismo Fiscal analiza los planteos de nulidad interpuestos por el apelante. En efecto, comienza tratando conjuntamente lo manifestado por la

recurrente como "*primera nulidad*" y "*segunda nulidad*", dada la relación conceptual entre ambos planteos.

Al respecto, señala que la obligación de presentar la declaración jurada anual en el impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra reglamentada en la Resolución General N° 140/2012 – B.O. 26/12/2012- sus modificatorias y complementarias, la cual en su artículo 1° y 6° establece que: "(...) *Artículo 1°.- Los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, deberán determinar – vía declaración jurada- e ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general.*

El ingreso de dichos anticipos será exigible hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior (...); y "(...) Artículo 6°.- La presente resolución general tendrá vigencia a partir del período fiscal 2012 inclusive (...)".

Aclara que, en el presente caso, al tratarse de un contribuyente que tributa bajo el Régimen de Convenio Multilateral, mediante R.G. (D.G.R.) N° 82/2013 - B.O. 23/12/2013- se dispuso a partir del período fiscal 2014 inclusive, imponer a los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral la obligación de utilizar el programa aplicativo SIAPRE para la liquidación y determinación en esta jurisdicción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de sus respectivos anticipos, dentro del marco previsto por el citado régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por la R.G. (D.G.R.) N° 140/2012, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, remarca el carácter anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo normado en el artículo 229° del C.T.P., como así también destaca lo dispuesto previsto en el punto 5) del artículo 1° de la Ley N° 8.490.

En virtud de las tales normas y teniendo en cuenta que el período fiscal es el año calendario y que el pago del impuesto se realizará por el sistema de anticipos es que en el Acta de Deuda N° A 306-2018 (Período Fiscal 2014) y N° A 308-2018 (Período Fiscal 2015), se expuso claramente que lo que se intima es el pago del impuesto anual y los intereses resarcitorios generados por los anticipos.

Aclara que, en el presente caso, el importe de \$1.338.770,50 corresponde al saldo de impuesto a favor D.G.R. del período 2015 histórico reclamado, y que el importe de \$1.869.132,09 es la sumatoria de la columna saldo de anticipo a favor de la D.G.R. de la "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 308-2018", la cual conforme lo expuso en el Acta de Deuda N° A 308-2018 en los anticipos 01 a 03/2015 se determina saldo de impuesto a su favor "(...) Cabe aclarar que en los anticipos 01 a 03/2015, en que se determina saldo de impuesto a su favor, se consigna en la columna 'Saldo de anticipo a favor DGR' de la planilla anexa al Acta de Deuda, la diferencia de impuesto a fines expositivos (...)", que la diferencia de impuesto en dichos anticipos totalizan \$530.361,60 conforme surge de planilla anexa al Acta de Deuda N° A 308-2018, la cual es la diferencia entre los saldos de impuesto a favor D.G.R. del período 2015 y de la sumatoria de la columna saldo de anticipo a favor D.G.R.

Por otra parte, señala que conforme surge de las actas de deuda atacadas, en la presente determinación de oficio no se ajustó base imponible, sino que las diferencias surgen por impugnar la alícuota de la actividad "Transporte automotor de cargas n.c.p."

En virtud de lo expresado, considera deben rechazarse las aseveraciones del presentante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apelante bajo el subtítulo "Tercera nulidad", la Autoridad de Aplicación procede a referirse a las alícuotas aplicadas en la actividad código "701090". En este sentido, señala que en las actas de deuda atacadas se expuso claramente "(...) A las bases imposables determinadas conforme lo anteriormente descrito se les aplica las siguientes alícuotas previstas en el Art. 7 de la Ley N° 8467 y sus modificatorios (...)" y "(...)- del 3% y 4,4% para la actividad 'Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. (CUACM 701090), según sea con destino a vivienda o con destino distinto a vivienda (...)' (Acta de Deuda N° A 303-2018); "(...)- 3% prevista para la actividad 'Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. (CUACM 701090), en el Art. 7 de la Ley N° 8467, sus modificatorias y complementarias (...)' (Acta de Deuda N° A 306-2018); y "(...)- del 3% y 4,4% prevista para la actividad 'Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. (CUACM 701090)', según sea con

destino a vivienda o con destino distinto a vivienda, en el Art. 7 de la Ley N° 8467, sus modificatorias y complementarias (...)" (Acta de Deuda N° A 308-2018).

Agrega que el código CUACM 701090, correspondiente al Régimen de Convenio Multilateral, por equivalencias de codificación de actividades respecto al "Nomenclador de Actividades y Alicuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos" corresponde en las presentes actuaciones a las actividades de código local "703001" v "703002", para los cuales, conforme lo expuso en las Actas de deuda atacadas, las alicuotas previstas en los períodos fiscales 2013 a 2015 son las determinadas. Asimismo, aclara que tales alicuotas son las declaradas por la firma en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal 2015.

Por lo expuesto, afirma que tampoco le asiste razón al apelante respecto de este agravio.

En lo atinente a lo argumentado por la recurrente bajo el subtítulo "*Cuarta Nulidad*" destaca que, conforme a lo expresado en el tratamiento de los puntos precedentes, no surgieron modificaciones a la determinación de oficio practicada, por lo que corresponde confirmar los intereses resarcitorios determinados mediante el acto determinativo, de acuerdo a lo normado en el primer párrafo del art. 50° del C.T.P.

Señala que los intereses son una consecuencia de la relación jurídica preexistente; esto es, la deuda tributaria del contribuyente, de manera que acreditado en autos su incumplimiento los intereses se derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal. Además, destaca el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta.

En virtud de lo manifestado, considera que no le asiste razón al apelante en relación a este punto.

Por su parte, respecto a lo expresado bajo el subtítulo "*La caducidad del beneficio*" la D.G.R. detalla que, por la impugnación presentada contra el Acta de Deuda N° A 3432-2017 Expte. Adm. N° 54687/376/D/2017 que contiene la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención período 2013/03 a 2015/05, se emitió la Resolución N° D 450/18, en la cual se hizo lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y por la apelación a dicha Resolución este Tribunal Fiscal de Apelación dictó la Sentencia N° 993/19, en la cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto confirmando la deuda reclamada mediante

"Planilla Determinativa PD 3432-2017 Acta de Deuda N° 3432-2017 Etapa Impugnatoria" por un monto de \$178.915,35 y confirmando la "Planilla Determinativa de Intereses Acta de Deuda N° A 3432-2017 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención Etapa Impugnatoria por \$19.945,06.

Teniendo en cuenta ello, señala que en la Resolución N° D 94-20 se citó el art. 4° del Decreto 1985/3 (ME) 2009, "(...) *La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3° (...)*" y expuso que "(...) *con lo cual el impugnante no puede pretender la existencia de un acto administrativo previo que informe la caducidad del beneficio (...)*".

Por lo expuesto, considera resulta evidente que el contribuyente no cumplió con las condiciones exigidas por el art. 3° del Decreto 1985/3 (ME)- 2009 para gozar de la reducción de alícuota en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Manifiesta que, en cuanto a la prescripción denunciada por el apelante del Impuesto para la Salud Pública periodos 2009 y 2010, cabe destacar que aquí no se discute la procedencia o exigibilidad de los anticipos correspondientes dicho impuesto, sino una situación de irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, que fue reconocida por el apelante al haber rectificado las declaraciones juradas y pagado posteriormente las diferencias resultantes, lo cual implica el incumplimiento de las condiciones exigidas por el Decreto N° 1985/3 por los períodos que se discuten en autos. Destaca que así fue resuelto por este Tribunal en la Sentencia N° 557/17 en autos "TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN".

Por otra parte, el Organismo Fiscal cita lo previsto en los incisos b) y c) del art. 3° del Decreto N° 1985/3 (ME)- 2009, y destaca que la norma se refiere a Transporte La Sevillanita S.R.L. como contribuyente de todas las obligaciones tributarias que se encuentren a su cargo, entre ellas el Impuesto para la Salud Pública. Además, indica que las rectificativas que fueron presentadas corresponden a ajustes en más respecto del impuesto para la Salud Pública originalmente declarado, en consecuencia el contribuyente no cumplió su obligación tributaria en tiempo y forma.

En lo referente a lo argumentado bajo los subtítulos "*No existe la imputación meramente objetiva*" y "*Nulidad*", manifiesta que no resulta atendible la pretensión del contribuyente respecto a la aplicación del art. 55° de la Ley N° 4.537, ya que a dicha norma solo puede acudirse de forma supletoria, cuando no haya una solución específica para el caso, lo cual indica no ocurre en estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 1985/3, por lo que corresponden se rechacen los presentes planteos.

Por último, destaca que los argumentos usados para fundar el pedido de nulidad son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicable, lo cual sostiene es prueba de que en ejercicio de su derecho de defensa pudo impugnar y, posteriormente, apelar el acto administrativo.

En resumen expresa que, al tiempo de expedirse, se estableció tanto el marco de hecho como de derecho del caso sometido a estudio, detallando las situaciones fácticas del caso, explicitando con igual completividad el marco normativo aplicable, dictando un acto administrativo legítimo, ajustado a derecho, que solicita sea confirmado por este Tribunal.

Así, en virtud a todo lo expresado, considera que corresponde RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 94/20, confirmándose la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 12 del Expediente N° 246/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 363/2021 de fecha 05/10/2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

A partir del análisis del caso traído a conocimiento, se observa que las presentes actuaciones se inician a raíz de un proceso de fiscalización llevado a cabo por la D.G.R. mediante el cual se verificó el desempeño de TRANSPORTES LA

SEVILLANITA S.R.L. como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Como consecuencia de dicho proceso, la Autoridad de Aplicación emitió las Actas de Deuda N° A 303-2018 (período fiscal 2013), N° A 306-2018 (período fiscal 2014) y N° A 308-2018 (período fiscal 2015), todas notificadas al contribuyente con fecha 24/10/2018, ante la existencia de supuestas inconsistencias detectadas respecto del tributo sometido a verificación.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por la recurrente, cabe expedirse respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias relativas a los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral por los períodos 01 a 09/2013.

Con la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación, se produjeron importantes modificaciones en el régimen regulatorio de la prescripción de las obligaciones tributarias. Como corolario, resulta necesario establecer el marco normativo que gobierna la cuestión sometida a debate.-

En este aspecto, se verifica que la controversia tiene por objeto créditos fiscales que se devengaron con anterioridad a las reformas introducidas por los arts. 2532 y 2560 del mencionado digesto. En consecuencia, la posición que se adopta en el presente caso, se encuentra limitada a la prescripción de las deudas fiscales que resultaron exigibles con anterioridad a dicha reforma.-

Corresponde señalar que el criterio de esta vocalía, referido al inicio del cómputo de la prescripción, fue expuesto en el precedente "PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. s/Recurso de Apelación – (Expediente N° 14795/376-D-2012)", Sentencia N° 723/2016 del 27/07/2016 y las resoluciones posteriores que incorporaron dicha doctrina.-

Sin embargo, considero de importancia resaltar la existencia un nuevo elemento de juicio que me lleva a un reexamen de la mencionada posición, con las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.-

En efecto, resulta relevante destacar la doctrina establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los precedentes "**Provincia de Tucumán – DGR- vs. Sermico SRL s/ Ejecución fiscal**" (Expte. 170/19), Sentencia N° 462 del 19/04/2022, y "**Provincia De Tucumán -DGR- vs. Citromax SACI s/ Ejecución**

Fiscal” (Expte. 1475/18), Sentencia N° 1549 del 19/12/2022, referidos a la prescripción de los impuestos para la salud pública y sobre los ingresos brutos.-

En el pronunciamiento citado en segundo término, referido específicamente al tributo en discusión, la Corte sostuvo *“El IIB es de tipo declarativo anual pero se anticipa mensualmente en base a los datos que aporta el contribuyente con declaraciones juradas periódicas y al período siguiente se presenta la declaración jurada definitiva. Cada período tiene un vencimiento autónomo fijado por la Autoridad Fiscal en el calendario impositivo del año correspondiente y en consecuencia cada período lleva un cómputo de prescripción independiente que comienza en el mismo instante en el que vence tomándose desde ese momento exigible el crédito. El fallo hizo una correcta ponderación fáctica de los períodos alcanzados por la prescripción. En cuanto al argumento del recurrente que discurre sobre la anualidad del IIB, corresponde razonar que, si el no pago del anticipo genera intereses antes del vencimiento anual, implica que sólo su exigibilidad está procesalmente diferida en el tiempo por normas adjetivas locales, que no pueden alterar la esencia civil del instituto. La jurisdicción local puede regular de manera más o menos laxa los plazos procesales pero no puede modificar un instituto civil de fondo. El anticipo es una obligación personal regulada por el Código Civil en sus términos esenciales como los plazos y el cómputo de la prescripción. En virtud de ello, el recurso en este punto, no puede prosperar”*.-

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Superior Tribunal Provincial, considero que existen razones de interés público que aconsejan la aplicación de la doctrina judicial establecida por los precedentes mencionados, a aquellos casos en los que se presentan situaciones similares.-

El interés público es un concepto análogo que se aplica a diversos campos de la actuación estatal e implica una guía o criterio para la adopción de decisiones tendientes a la consecución del bienestar general.

En este sentido la doctrina ha señalado que *“la noción de interés público sirve, de una parte, para definir el ámbito de aplicación del Derecho público, y de otra, constituye una norma que la Administración debe respetar, tanto en su aspecto negativo (la Administración no debe perseguir otro objetivo que el interés general) como en su aspecto positivo (la Administración sólo puede actuar para alcanzar el interés general). Las dos funciones que el juez atribuye al interés público son*

netamente distintas pero plenamente coherentes la una con la otra: a) Ahí donde existe un interés público existe materia para la actuación administrativa; b) Lo que la Administración hace no debe contradecir las exigencias del interés público. Ambas proposiciones se complementan para orientar la acción administrativa". (Sainz Moreno, Fernando; "Sobre el interés público y la legalidad administrativa", Revista de Administración Pública N° 82, pg. 439).-

Resulta de particular relevancia para el interés público el adecuado funcionamiento y complementación de los poderes públicos. En este caso, la coordinación debe verificarse entre el ejercicio de competencias materialmente jurisdiccionales por parte de tribunales administrativos y su posterior control judicial.

Así, cabe resaltar la importancia que reviste para el interés público el evitar perjuicios a la hacienda pública. La aplicación de un criterio contrario al sostenido por el Superior Tribunal de Justicia, implicaría que el contribuyente ocurra ante el órgano judicial, con la consecuente revocación de la resolución de este Tribunal. El proceso judicial, -a diferencia del procedimiento jurisdiccional tributario- conlleva la imposición de costas a la parte vencida. En consecuencia, a fin de prevenir el perjuicio fiscal derivado de procesos judiciales con un predecible resultado negativo, corresponde subsanar el litigio en sede del Tribunal Fiscal; mediante la aplicación del criterio jurisprudencial establecido por la Corte.

Por lo dicho, es menester aplicar la doctrina judicial consolidada en la materia objeto del presente recurso. Lo contrario implicaría un dispendio de actividad procedimental y jurisdiccional, que no se condice con un elemental criterio de prudencia jurídica, ni con el interés público antes mencionado.

En relación a la obligatoriedad moral de los precedentes dictados por los Tribunales Supremos se ha decidido: "*Las instancias ordinarias tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, toda vez que ésta tiene el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia y median, además, razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional*". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad" 21/03/2000 (Fallos: 323:555).-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, corresponde aplicar al presente caso la doctrina judicial establecida por Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en relación al cómputo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente plantea la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 09/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, contenidos en el Acta de Deuda N° A 303-2018.

Así, el artículo 54° del C.T.P. conforme su texto vigente durante los periodos que el apelante cuestiona, establecía: *"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate."* Por ello, remitiéndonos al artículo 4027° del Código Civil, éste disponía que: *"Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos."*

De la lectura del Acta de Deuda N° A 303-2018, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956° del Código Civil, el cual dice textualmente: *"(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)".* Por ello, el período es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible (fecha de vencimiento del anticipo).

Por su parte, con respecto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para los efectos jurídicos mencionados, teniendo en cuenta que la notificación de las actas de deuda fue efectuada en la fecha que se encontraba vigente la normativa provincial.

Dispone el artículo 63° del Código Tributario Provincial: *"(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria (...)".*

Aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la

prescripción de los períodos 01 a 09/2013, intimados por el Acta de Deuda N° A 303-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta el vencimiento del período 09/2013 (18/10/2013 fs. 2235) del impuesto analizado, el más antiguo de los anticipos en discusión, se puede observar que el Acta de Deuda fue notificada el 24/10/2018 (fs. 2295), fuera del plazo de 5 años del art. 4027° inc. 3, por lo que la constitución en mora al contribuyente no tuvo efecto suspensivo en los términos del art. 63° inc. a) del C.T.P. (Ley N° 8.964), para el período analizado.

De este modo, la D.G.R. al momento de emitir la Resolución N° D 94/20, conforme lo expuesto anteriormente, no poseía facultades para exigir la obligación tributaria correspondiente al anticipo 09/2013 contenida en el Acta de Deuda N° A 303-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Misma suerte siguen las obligaciones incluidas en los períodos 01 a 08/2013.

Dilucidado lo anterior, cabe referirse a los restantes agravios expresados por el presentante en su Recurso de Apelación.

En efecto, bajo el subtítulo "*Primera nulidad*" y "*Segunda nulidad*" el apelante alega la nulidad del ajuste practicado por el Organismo Fiscal aduciendo que el saldo de la declaración jurada anual reclamado es equivalente a la suma de los anticipos del tributo objeto de análisis, verificándose una contradicción en el razonamiento expuesto por la D.G.R. en la resolución apelada, al sostener que en el caso no se exige el ingreso de las diferencias de anticipos y, no obstante ello, a su vez, reclama el ingreso de intereses calculados sobre la base de tales diferencias adeudadas en concepto de anticipo del impuesto.

Teniendo en cuenta lo expresado, considero relevante efectuar las siguientes aclaraciones, a la luz de lo establecido en la Resolución General (D.G.R.) N° 140/12, norma que dispone las condiciones y plazos para las presentaciones y pagos relativos al impuesto en discusión.

El artículo 1° de la citada resolución prevé: "*Los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, deberán determinar –vía declaración jurada- e ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general.-*

El ingreso de dichos anticipos podrá ser exigido hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior (...) (el subrayado me pertenece).

De la exégesis de éste artículo puede colegirse que sí pueden ser exigidos los pagos de los anticipos del impuesto, siempre que ello se realice hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual o hasta que la misma sea efectivamente presentada, si lo hace con posterioridad al vencimiento. Transcurridos dichos plazos, la obligación tributaria será exigible sólo respecto al período anual vencido, en virtud de lo previsto por la norma citada, circunstancia que no impide el reclamo por parte del Fisco de los intereses respectivos calculados sobre las diferencias de anticipos determinadas que no fueron ingresadas en tiempo y forma por el contribuyente, considerando su cálculo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la declaración jurada de la posición mensual de que se trate hasta el día del vencimiento de la declaración jurada anual correspondiente.

Aclarado ello, cabe referirse a lo manifestado puntualmente por el apelante en relación al saldo reclamado por la Administración respecto al período fiscal 2015.

En este sentido, es preciso señalar que el importe determinado por la D.G.R. en relación a dicho período fiscal asciende a la suma de \$1.338.770,50, el cual surge del siguiente procedimiento: A las bases imponibles declaradas por la empresa se aplicaron las alícuotas correspondientes a cada actividad, siendo en este punto donde se verifica el ajuste practicado por la Autoridad de Aplicación al aplicar la alícuota del 2,5% en lugar de la alícuota del 0,75% declarada por la firma respecto de la actividad de transporte automotor de cargas, resultando de ello un impuesto determinado por el importe de \$4.141.834,96, al cual se dedujo posteriormente la suma total de pagos a cuenta verificados por la D.G.R. por un monto total de \$2.803.064,45 (suma que se compone por recaudaciones bancarias por \$2.738.207,02, retenciones por \$16.673,01 y percepciones por \$48.184,42), resultando de dicha diferencia el importe reclamado al contribuyente en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos adeudado respecto del período fiscal 2015 por un valor de \$1.338.770,50.

Por lo expresado, se verifica que el planteo efectuado por la firma en este sentido es improcedente.

En lo atinente al planteo expresado por la recurrente bajo el subtítulo "Tercera nulidad", la misma se agravia respecto a la aplicación de alícuotas inexistentes por parte de la Autoridad de Aplicación, manifestando que el código de actividad N° 701090 jamás tuvo alícuota del 3% ni del 4,4%, alícuotas que fueron atribuidas por la D.G.R. en sus planillas de liquidación.

En relación a este planteo, es preciso aclarar que, el código de actividad N° 701090 corresponde al código incluido en el Nomenclador de actividades CUACM (Código Único de Actividades del Convenio Multilateral), relativo a la actividad "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados n.c.p."

A los fines de determinar el monto del impuesto atribuible al ejercicio de la referida actividad, es preciso establecer la equivalencia entre el código CUACM de dicha actividad con el código correspondiente en el nomenclador de actividades local de la D.G.R.

A estos efectos se verifica que, a partir del proceso de fiscalización iniciado, la Autoridad de Aplicación confeccionó papel de trabajo obrante a fs. 2177 de autos, a los fines de establecer las bases imponibles atribuibles a los contratos de locación en los que la compañía reviste el carácter de locador. Así, el Organismo Fiscal consideró como base imponible determinada para la jurisdicción Tucumán para el código CUACM 701090 los importes que surgieron de los papeles de trabajo de armados de bases imponibles aportados por el contribuyente y que constan en expediente a fs. 2145, 2150 a 2151, cuyos montos fueron cotejados con sus respectivos contratos de locación. En dicha planilla se diferenciaron los montos provenientes de contratos de locación y arrendamiento de inmuebles con destino exclusivo para vivienda de los que tienen un destino distinto exclusivo de vivienda.

Teniendo en cuenta lo expresado, se constata que en el presente caso es acertada la equivalencia establecida por la Autoridad de Aplicación de la actividad ejercida por el contribuyente e identificada bajo el código CUACM N° 701090, con las actividades que en el Nomenclador de actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la D.G.R., aplicable a nivel local, se identifican bajo los códigos N° 703001 y N° 703002, relativos a las actividades "Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino exclusivo para vivienda" y "Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino distinto al previsto en el código 703001", respectivamente. Cabe señalar

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que, durante los períodos analizados, la actividad encuadrada en el código N° 703001 se encontraba gravada con una alícuota del 3%, mientras que la actividad código N° 703002 se encontraba gravada con una alícuota del 4,4%, tal como se consignó en la determinación practicada.

Asimismo, cabe destacar que, conforme consta en estado de cuentas obrante a fs. 2377/2381 del expediente administrativo, se corrobora que las alícuotas cuestionadas por la recurrente coinciden con las incluidas en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los anticipos del año 2015 y en la declaración jurada anual del período fiscal 2015.

A raíz de lo expuesto, considero no asiste razón al contribuyente en relación a este agravio.

En lo atinente a lo manifestado por la recurrente bajo el subtítulo "*Cuarta nulidad*" mediante el cual cuestiona la procedencia de los intereses de los anticipos, cabe reiterar lo expresado al tratar lo expuesto por el presentante como primera y segunda nulidad. En efecto, si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 el ingreso de los anticipos del impuesto sólo podrá ser exigido hasta la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del tributo o hasta la fecha de su presentación, cuando ésta fuera posterior; ello no imposibilita el reclamo de los intereses calculados sobre las diferencias determinadas por el Organismo Fiscal a raíz del proceso de fiscalización iniciado respecto de estas actuaciones. En efecto, el primer párrafo del artículo 50° del C.T.P. prevé: "*La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio*".

En este sentido, considero de importancia destacar que, en relación al cálculo de los intereses reclamados, el Organismo Fiscal expuso respecto de los períodos fiscales 2014 y 2015 mediante las Planillas Anexas a las Actas de Deuda N° A 306-2018 (fs.2281/2283 Expte. D.G.R.) y N° A 308-2018 (fs.2289/2291 Expte. D.G.R.), respectivamente, en un primer detalle la base imponible anual del tributo, consignando el interés resarcitorio calculado desde la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual hasta el día 31/10/2018, cálculo que debería ser actualizado al momento del pago, mientras que, en una segunda planilla, incluyó un

detalle de los anticipos al sólo efecto de realizar el cálculo de los intereses devengados desde el vencimiento de la declaración jurada de cada uno de ellos hasta el vencimiento de la declaración jurada anual correspondiente.

De lo dicho surge que no existe superposición o duplicación del cómputo de los intereses, como tampoco capitalización de los mismos. De las planillas relevadas surge que existe un único capital consistente en el monto correspondiente a cada uno de los anticipos, cuya sumatoria se convierte en la base imponible del impuesto anual. El interés de los anticipos se calcula desde el vencimiento de cada uno de éstos hasta el vencimiento de la DDJJ anual, y el impuesto anual genera intereses a partir del vencimiento de la DDJJ anual.-

El capital base es único y resulta irrelevante, a los efectos del cálculo de los intereses, que el mismo sea tomado en forma separada para cada período o en forma consolidada como sumatoria de aquellos. La exposición del cómputo de los accesorios que realiza la Autoridad de Aplicación es una cuestión meramente formal, derivada de la necesidad de cálculo escalonado para el caso de los anticipos, y unificado a partir del vencimiento anual, pero siempre sobre un único y mismo capital.-

En virtud de lo manifestado, no asiste razón al contribuyente en lo atinente a este planteo.

Continuando con el análisis de los agravios expuestos por el apelante, corresponde tratar el planteo referido a la supuesta caducidad del beneficio de alicuota reducida, previsto en el Decreto N° 1985/3 (ME) – 2009, la cual es cuestionada por la firma.

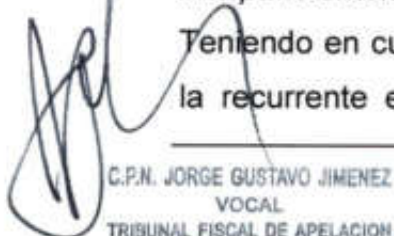
En efecto, el referido decreto dispone en su artículo 1°: *"Establécese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alicuota diferencial del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo del artículo 7° de la Ley N° 8467.*

La alicuota diferencial establecida en el párrafo anterior quedará reducida al cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) cuando los contribuyentes tengan radicada en la Provincia de Tucumán la totalidad del parque automotor de su titularidad, independientemente del grado de afectación a las citadas actividades".

Teniendo en cuenta ello, se verifica que, durante los períodos fiscales bajo análisis, la recurrente efectuó la presentación de sus declaraciones juradas de Impuesto


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE JONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sobre los Ingresos Brutos incluyendo la aplicación de la alícuota diferencial reducida del 0,75% a las bases imponibles atribuibles al ejercicio de la actividad de transporte automotor de cargas.

No obstante ello, el mencionado decreto prevé en su artículo 3° una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir para acceder al beneficio, así la norma establece: "(...) a) *Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.- b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto. A este único fin no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.- c) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes –inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.- d) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.- e) Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

De acuerdo a lo expresado y a partir del análisis de las presentes actuaciones, se constató que la compañía no cumplió con todas las condiciones expuestas en el artículo citado. En efecto, se identifican las siguientes inconsistencias:

- Determinación de oficio practicada conforme Acta de Deuda N° A 3432-2017 (Expte. N° 54687/376/D/2017) por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente

de Retención, por los períodos mensuales 01/2013 a 05/2015. Se verifica que dicho acto administrativo fue impugnado por el contribuyente, oportunidad en la que la D.G.R. dictó la Resolución N° D 450/18 mediante la cual hizo lugar parcialmente a la referida impugnación interpuesta. Asimismo, dicha resolución fue posteriormente apelada por la firma ante este Tribunal, habiéndose dictado en fecha 27/12/2019 Sentencia Definitiva N° 993/19 en la que se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso presentado por la compañía, confirmando de este modo la determinación practicada por la Administración por un monto de \$178.915,35 e intereses por la suma de \$19.945,06. En virtud de lo indicado, se verifica en el caso el incumplimiento de lo requerido en el inciso b) del artículo 3° del Decreto N° 1985/3 (ME) – 2009, al no haber cumplido el contribuyente en tiempo y forma las obligaciones tributarias a su cargo.

- Rectificación de las declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública correspondientes a los anticipos 01 a 12/2009 y 01 a 12/2010, en fechas 26/11/2014 y 02/07/2015 respectivamente, incrementando el impuesto declarado oportunamente. Lo indicado puede constatarse a partir del análisis del estado de cuentas obrante a fs. 2258/2263 del expediente administrativo.

Al respecto, corresponde destacar lo expresado por este Tribunal mediante Sentencia N° 557/17, en las actuaciones que tramitaron por Expte. (D.G.R.) N° 57156/376/D/2015. En relación a este incumplimiento, se indicó: "(...) el agravio referente a que la Administración pretende provocar la pérdida del beneficio apelando a la invocación de deudas que corresponden a períodos que se encuentran prescriptos -1 a 12/09 de Salud Pública y 1 a 12/10 de Salud Pública-, es decir de períodos por los que la Administración no tiene ni siquiera facultad para formular reclamo de ninguna naturaleza y, por consiguiente, para emplearlos como condición resolutoria de un beneficio impositivo acordado, debe ser rechazado. Ello por cuanto aquí no se discute la procedencia o exigibilidad de los anticipos correspondientes al Impuesto a la Salud Pública, sino una situación de irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, la cual habiendo sido expresamente reconocida por el apelante (mediante rectificatorias de las DD.JJ. y posterior pago de las diferencias resultantes), implica claramente el incumplimiento de las condiciones exigidas por el Decreto 1985/3, por los períodos que se discuten en estas actuaciones.

Conforme lo expresado, se verifica en el caso el incumplimiento de lo previsto en el inciso c) del artículo 3° del referido Decreto.

- Presentación tardía de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Salud Pública por los períodos fiscales 2013 y 2014. Al respecto, conforme consta en estado de cuentas obrante a fs. 2152/2158 de autos, la compañía presentó dichas declaraciones juradas con posterioridad a sus vencimientos, efectivizándose su presentación en fecha 19/03/2016 y configurándose de este modo el incumplimiento a lo normado por el inciso b) del artículo 3° del decreto.

- Presentación tardía de la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral correspondiente al período fiscal 2015, la cual fue presentada el día 08/05/2018, conforme surge de fs. 2380, constatándose aquí también el incumplimiento a lo previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009.

Asimismo, resulta de importancia aclarar que el artículo 3° de la norma aludida se refiere a los incumplimientos de cualquier obligación tributaria y no sólo las que se produzcan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en consecuencia, la verificación de las inconsistencias detalladas privan al contribuyente del acceso a la alícuota diferenciada reducida por los períodos analizados.

En virtud de lo indicado, tampoco asiste razón al contribuyente respecto a este planteo.

Por su parte, en lo atinente al agravio mediante el cual el presentante alega que, para que opere la caducidad del beneficio en discusión, debe verificarse no sólo la configuración objetiva del incumplimiento material de las obligaciones a cargo del administrado sino también el cumplimiento previo por parte de la D.G.R. de los recaudos previstos en el artículo 55° de la Ley provincial N° 4.537 (Ley de Procedimiento Administrativo), es preciso señalar que la norma referida sólo podría aplicarse en forma supletoria en caso de no existir una solución específica para el caso, hecho que no se verifica en las presentes actuaciones, las cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009. En efecto, el mencionado artículo prevé: "La pérdida del beneficio establecido en el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el

artículo 3°, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada, o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1° desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial (...)" (El subrayado me pertenece).

Conforme lo manifestado, el agravio expresado por el apelante en este sentido resulta improcedente.

Finalmente, cabe remarcar que tampoco resulta procedente la nulidad planteada por el apelante teniendo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la norma aplicable al caso provoca el cese automático del beneficio otorgado por el artículo 1°, no siendo necesaria la intervención del Organismo Fiscal, cuya tarea debe circunscribirse a verificar tales incumplimientos, sin necesidad de dictar una resolución al respecto.

Así, en atención a las razones precedentemente expuestas, propongo que se dicte la siguiente resolución: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L., C.U.I.T. N°: 30-57993900-8, contra la Resolución (D.G.R.) N° D 94/20 de fecha 24/04/2020. En consecuencia, corresponde: I- DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral respecto a los anticipos 01 a 09 del período fiscal 2013, contenidos en el Acta de Deuda N° A 303-2018; II- CONFIRMAR la determinación impositiva practicada respecto al referido tributo en lo atinente a los períodos fiscales 2014 y 2015, todo ello conforme lo expuesto en la presente resolución.

Así lo propongo,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIVENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L., C.U.I.T. N°: 30-57993900-8**, contra la Resolución (D.G.R.) N° D 94/20 de fecha 24/04/2020. En consecuencia, corresponde: **I- DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral respecto a los anticipos 01 a 09 del período fiscal 2013, contenidos en el Acta de Deuda N° A 303-2018; **II- CONFIRMAR** la determinación impositiva practicada respecto al referido tributo en lo atinente a los períodos fiscales 2014 y 2015, todo ello conforme lo expuesto en la presente resolución.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

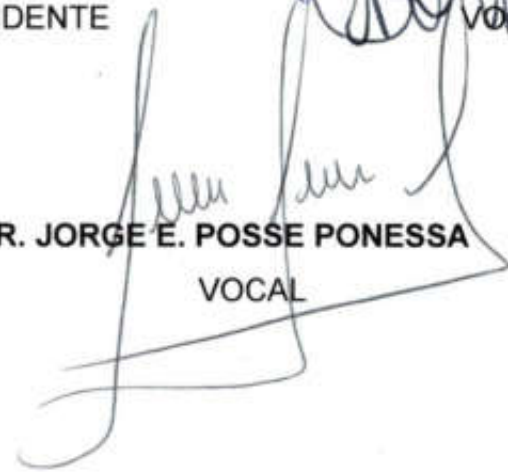
ABF



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION